



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-001-2017-00324-00</b>
Demandante	:	<b>MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ</b>
Demandado	:	<b>COMPAÑÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL CIDETER SAS</b>
Medio de Control	:	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
Asunto	:	<b>Fija fecha audiencia de pruebas</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que en diligencia llevada a cabo el 25 de febrero de 2020 los apoderados de las partes manifestaron que las entidades estaban interesadas en llegar a un acuerdo, no obstante a la fecha y luego de la suspensión de términos decretada por la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, no se verifica el mencionado acuerdo, procedente resulta reprogramar la audiencia de pruebas, fijando el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público y a los testigos JORGE ARMANDO SILVA y MARÍA EUGENIA BLANCO, a quienes se les informará que la audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "*Microsoft Teams*".

A los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público y a los testigos se les remitirá el vínculo para el acceso a la diligencia.

Para el efecto, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes, para que **INFORMEN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, si tienen conocimiento de los correos electrónicos de los señores JORGE ARMANDO SILVA y MARÍA EUGENIA BLANCO, teniendo en cuenta que la probanza fue decretada de oficio.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:**

[jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS  
DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIAPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a8a1e4f6f95c9d81eb4574fc2cefb31a875c1e6004bc325eaebcc43ad4d17899**

Documento generado en 01/09/2020 04:12:08 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2018-00203-00
Demandante	: RUBIELA RUIZ GAMBA
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA y OTRO
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Fija fecha audiencia inicial

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra pendiente de programar la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el efecto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 14 de junio de 2019, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA y SERVISALUD (fl. 78)
- Se notificó a las demandadas el 20 de septiembre de 2019 (fl. 81 y 83)
- Las demandadas no contestaron la demanda dentro del término previsto por el legislador.
- Se advierte que la parte actora en el escrito de demanda solicita se decrete y practique prueba testimonial.

Así las cosas, dada la solicitud probatoria dentro del presente medio de control, resulta procedente convocar a audiencia inicial, para el **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Infórmese a las partes y al Ministerio Público que la aludida audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams" dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19. A los correos informados por los extremos procesales, se enviará el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que su asistencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 180 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e93a9a7878e6bc51497f4ded695830e8956a716a36b35e8980c4410f97938dd3**

Documento generado en 01/09/2020 04:12:48 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2018-00272-00</b>
Demandante	:	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>
Demandado	:	<b>MUNICIPIO DE GACHETÁ</b>
Medio de Control	:	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
Asunto	:	<b>Fija fecha audiencia de pruebas</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que para la fecha previamente citada no asistió ninguna de las partes y adicionalmente, el apoderado de la parte demandada allegó excusa manifestando que las partes se encontraban en posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio (fl. 126), no obstante a la fecha y luego de la suspensión de términos decretada por la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, no se verifica el mencionado acuerdo, procedente resulta reprogramar la audiencia de pruebas, fijando el **PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público y a los testigos JOSE REINEL CONTRERAS YARURO, JAVIER HUMBERTO HUERTAS LEGUIZAMÓN, KARINA ROMERO y GERMÁN CEBALLOS, a quienes se les informará que la audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo “Microsoft Teams”.

A los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público y a los testigos se les remitirá el vínculo para el acceso a la diligencia.

Para el efecto, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes solicitantes de las probanzas, para que **INFORMEN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de los señores JOSE REINEL CONTRERAS YARURO, JAVIER HUMBERTO HUERTAS LEGUIZAMÓN, KARINA ROMERO y GERMÁN CEBALLOS.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte demandada al Dr. **RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZÓN**, identificado con C.C. 79.760.681 y T.P. 180.755 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado y que reposa en medio digitalizado.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b024c1c765e838f6817dafc987cbe8c8b4f1e55f58474019f7fbd2f1000d50**

Documento generado en 01/09/2020 04:14:13 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: <b>25899-33-33-003-2019-00042-00</b>
Demandante	: <b>WILLIAM FERNANDO BLANCO CASTRO</b>
Demandado	: <b>MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ</b>
Medio de Control	: <b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
Asunto	: <b>DEJA A DISPOSICIÓN LAS PRUEBAS</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El 30 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

➤ Se requirió al municipio de Zipaquirá para que allegara:

- Copia del convenio interadministrativo No. 254 de 2017, para la operación, financiamiento y administración del centro transitorio de servicios judiciales para el adolescente infractor e instituciones judiciales, del cual se hace referencia en el contrato 333 de 2017.
- Copia del expediente administrativo, con los antecedentes del contrato de arrendamiento 333 de 2017, suscrito entre las partes.

2. Así entonces, fueron allegadas las pruebas por parte del municipio de Zipaquirá, como se verifica en memorial radicado a folio 148 y el CD que reposa en el folio 149.

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia de incorporación probatoria de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual si bien estaba programada para el 31 de marzo hogaño, por la pandemia declarada por el Estado no fue posible su realización, así que con el fin de dar traslado a las pruebas que fueron decretadas y debidamente practicadas (fl. 148 y CD fl. 149), y atendiendo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, el Despacho considera procedente dejar a disposición de las partes las aludidas pruebas.

Para el efecto, **DÉJESE A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES** la prueba recaudada, por el término de **tres (3) días**.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para proveer.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7ab572750c9eca2744ca3e4225c99a884a440c04466530886da628364ee7e6**

Documento generado en 01/09/2020 04:14:52 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00092-00</b>
Demandante	:	<b>GIOVANNI PEÑUELA DÍAZ</b>
Demandado	:	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra pendiente de programar la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el efecto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 14 de junio de 2019, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA (fl. 38)
- Se notificó a la demandada el 11 de octubre de 2019 (fl. 46)
- La demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador (49 a 55) y propuso la excepción de prescripción, a la cual Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 60, no obstante, la aludida no hace parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas, sino argumentos defensivos que se abordarán cuando se realice el estudio de fondo del asunto en cuestión.
- Por otro lado, se advierte que las partes solicitaron se decrete y practique prueba testimonial.

Así las cosas, dado la solicitud probatoria dentro del presente medio de control, resulta procedente convocar a audiencia inicial, para el **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Infórmese a las partes y al Ministerio Público que la aludida audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams" dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19. A los correos informados por los extremos procesales, se enviará el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que su asistencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 180 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que esta diligencia se realizará de manera conjunta con el radicado 2019-00093, ya que se trata de la misma controversia, igual extremo pasivo, y coincide el apoderado de la parte actora en las dos actuaciones, de modo que por celeridad y eficiencia, se estima que puede llevarse a cabo de manera simultánea, si las partes no manifiestan objeción.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6551d2f55407b47d61afbeeefc6e3f6e65f5497e8146917e64d835215248681a**

Documento generado en 01/09/2020 05:08:39 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2019-00093-00</b>
Demandante	:	<b>LEIDY MILENA RAMÍREZ RINCÓN</b>
Demandado	:	<b>E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA</b>
Medio de Control	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	:	<b>Fija fecha audiencia inicial</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que se encuentra pendiente de programar la audiencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el efecto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 14 de junio de 2019, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA (fl. 38).
- Se notificó a la demandada el 11 de octubre de 2019 (fl. 44)
- La demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador (47 a 53) y propuso la excepción de prescripción, a la cual Secretaría corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 58, no obstante, la aludida no hace parte del listado previsto por el legislador como excepciones previas, sino argumentos defensivos que se abordarán cuando se realice el estudio de fondo del asunto en cuestión.
- Por otro lado, se advierte que las partes solicitaron se decrete y practique prueba testimonial.

Así las cosas, dada la solicitud probatoria dentro del presente medio de control, resulta procedente convocar a audiencia inicial, para el **DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Infórmese a las partes y al Ministerio Público que la aludida audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams" dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19. A los correos informados por los extremos procesales, se enviará el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que su asistencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 180 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que esta diligencia se realizará de manera conjunta con el radicado 2019-00092, ya que se trata de la misma controversia, igual extremo pasivo, y coincide el apoderado de la parte actora en las dos actuaciones, de modo que por celeridad y eficiencia, se estima que puede llevarse a cabo de manera simultánea, si las partes no manifiestan objeción.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e53ace72cdd54dbe2c3ea660750ea3b633fb1006b1bafd32179c0f6c6caefa0**

Documento generado en 01/09/2020 04:17:21 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-000129-00
Demandante	: AURORA AREVALO DE MEJIA y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE TIBIRITA
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Controversia	: ACCIDENTE EN PUENTE RURAL
Asunto	: RESUELVE EXCEPCIONES

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió la demanda el 30 de agosto de 2019, en contra del Municipio de Tibirita Cundinamarca (fl. 104).
- Se notificó a la parte demandada el 13 de septiembre de 2019 (fls. 111-113).
- El Municipio de Tibirita contestó la demanda el 2 de diciembre de 2019, dentro del término previsto por el legislador (fls. 120-133).
- Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal como se advierte a folio 142. La parte actora descorrió traslado de las excepciones (fls.143-146).

Luego entonces, sería del caso reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el Despacho advierte que la parte demandada propuso las excepciones denominadas "caducidad del medio de control" y "falta de legitimación en la causa por pasiva", en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, decidir las aludidas excepciones, en los términos señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

**DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

El municipio de Tibirita contestó la demanda dentro del término legal proponiendo las siguientes excepciones: "caducidad del medio de control" y "falta de legitimación en la causa por pasiva", señalando frente a la caducidad que "se puede identificar que la demanda fue radicada en el despacho con fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), ahora bien, la entidad territorial no tiene constancia formal escrita del escrito de citación a la audiencia de conciliación. De igual forma no se tiene el soporte de la audiencia de conciliación y de la agencia nacional de defensa jurídica. Para que operen el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Por lo anterior, en forma comedida y respetuosa, nos permitimos solicitar a la señora Juez se sirva decretar la caducidad de la acción" (fl.125).

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, señala que “no existe debida legitimación en la causa, cuando el señor José Miguel Mejía Arevalo, asume su propio riesgo, cuando en forma libre, voluntaria, sin el debido cuidado, atención y preservación del caso, sobre a (sic) un semoviente a altas horas de la noche para transitar en un sector del campo abierto bajo la lluvia y con poca visibilidad, ahora bien si contar con los elementos propios de seguridad que le permitieran en caso de accidente la salvaguarda de su integridad personal o la vida misma como lo acontecido. De ninguna forma puede ser atribuible a la entidad territorial, el acto humano. Subjetivo, libre y voluntario y de responsabilidad contenido en la conducta desplegada por el señor Mejía Arevalo. (...)”, (fls. 125-126).

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas:

### ▪ DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Nuestro Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reiterada jurisprudencia ha definido la caducidad como:

*“(…), el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado”.<sup>1</sup>*

Así entonces, de la jurisprudencia en cita se concluye que el objeto de la caducidad del medio de control es garantizar la seguridad jurídica, en la que los administrados tienen la carga de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los plazos fijados por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivos sus derechos.

Tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral segundo, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. determinó la oportunidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que los hechos ocurrieron el 20 de mayo de 2017, por lo que el término de dos (2) años empezó a contabilizarse a partir del día siguiente, el cual vencía el 21 de mayo de 2019, y como quiera que de acuerdo con el acta de conciliación extrajudicial No 2019-101, suscrita por el Procurador 200

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección “B”, C.P Danilo Rojas Betancourth, fecha: 15 de octubre de 2015, radicado interno (34548).

Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá (fl. 91), el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 30 de abril de 2019, suspendiendo el fenómeno jurídico de la caducidad por 31 días, y teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación data de fecha 31 de mayo de 2019 (fls. 92-93)<sup>2</sup> y la demanda fue radicada el 14 de junio de 2019, tenemos que la misma fue interpuesta dentro de la oportunidad legalmente establecida. Por lo anterior, se **NEGARÁ** la excepción propuesta por la parte demandada.

#### ▪ DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Para resolver, debemos precisar que la legitimación en la causa, tiene que ver en primer término con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de tal manera que es propia del debate procesal, pues se relaciona con el derecho que se pretende y con la calidad de las personas que por activa o pasiva se encuentren como sujetos procesales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

*"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."*<sup>3</sup>

Conforme al anterior aparte jurisprudencial, es claro que el alcance de la falta de legitimación en la causa, a que hace alusión el artículo 180 del C.P.A.C.A., es aquella correspondiente a la legitimación formal y no material, en principio. No obstante, en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma sea declarada como excepción en audiencia inicial, atendiendo los principios de economía y eficacia procesal.

Para el caso concreto, conviene advertir que tanto la parte activa como la pasiva están legitimadas en la causa de hecho, no obstante, observa el Despacho que los fundamentos sobre los cuales está sustentada la excepción, corresponden a una falta de legitimación en la causa material, para lo cual, es necesario surtir el debate probatorio que les permita a cada uno acreditar sus hechos y argumentos, de lo contrario, resultaría lesivo de los derechos de los litigantes el decidir sobre la procedencia de la excepción cuando no han tenido la oportunidad de probar los hechos cuya consecuencia jurídica reclaman, motivo por el cual, su estudio se hará

<sup>2</sup> Informa el plenario que la entidad demandada fue citada y no asistió a la primera fecha fijada en la Procuraduría para el efecto, y tampoco se hizo presente ante la nueva citación, razón por la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999- 00802-01 (28204).

al momento de decidir de fondo el asunto, es decir que, se diferirá el análisis de la decisión frente a la legitimación en la causa por pasiva al momento en que se profiera decisión de fondo de la controversia, esto es, en la sentencia.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la excepción de "caducidad" y de "indebida conformación del litisconsorcio necesario por pasiva", propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Diferir el análisis de la decisión frente a la legitimación en la causa por pasiva al momento en que se profiera decisión de fondo, esto es en la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

MVM

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22e539b7912067513d2750c66ee8c540347eacb83466e391b146c577995f0c56**

Documento generado en 01/09/2020 05:05:55 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2020-000056-00
Demandante	: LUZ MERY ROJAS GALLO
Demandado	: MUNICIPIO DE CHÍA – PERSONERIA DE CHÍA
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: REINTEGRO
Asunto	: RESUELVE RECUSACIÓN

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la recusación formulada por la Personería Municipal de Chía contra la Juez Segunda Administrativa de Zipaquirá, Doctora Yenssy Milena Flechas Manosalva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 132 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LA DEMANDA**

- El 22 de marzo de 2018, la señora Luz Mery Rojas Gallo a través de apoderado judicial presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Chía, solicitando la nulidad del Acto administrativo No. 054 del 3 de octubre de 2017 *“Por el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento como Personera auxiliar”* proferido por la Personería Municipal de Chía. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, quien admitió la demanda el 6 de junio de 2019, y se le asignó el radicado No. 2018-00156.
- El auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada - Municipio de Chía-, el 21 de junio de 2019, al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@chia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@chia.gov.co).
- Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional, el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, corrió traslado de la misma, el cual fue descorrido por la parte demandada -Municipio de Chía-, el 27 de junio de 2019.
- El 28 de agosto de 2019, la Personería de Chía radicó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado, al considerar que se configuró una indebida conformación de la legitimación en la causa por pasiva al no habersele vinculado al proceso; aunado a ello, señaló que la aludida Personería tiene *“un interés directo en el proceso al ser el órgano administrativo que expidió el acto administrativo que se ataca, y como se dijo anteriormente, a quien le correspondería cumplir con un eventual fallo que favorezca las pretensiones”*.
- Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá negó la nulidad presentada, indicando que *“el*

*legitimado para actuar dentro del proceso como parte es el Representante legal del Municipio de Chía por ser la entidad pública a la cual pertenece la mencionada personería, en ese sentido, el despacho no evidencia la configuración de la causal de nulidad deprecada, por cuanto tal como se ordenó en auto admisorio el traslado de la demanda se notificó en debida forma al representante legal de la entidad territorial (...)"*.

- Como consecuencia de la decisión anterior, el 6 de noviembre de 2019, la Personería Municipal de Chía presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.
- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá resolvió no reponer el auto de fecha 31 de octubre de 2019 y declaró improcedente el recurso de apelación.
- En contra de la anterior decisión, la Personería municipal de Chía presentó acción de tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra del Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, invocando la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y al debido proceso, defensa y contradicción alegados como vulnerados por parte del Juzgado en mención.
- El 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda profirió fallo mediante el cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Daniel Antonio Ayala Mora, en su calidad de Personero del Municipio de Chía, así mismo dejó sin efectos la totalidad de las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, desde el auto admisorio de la demanda expedido en el proceso con radicado No. 2018-156 y por último, ordenó al aludido estrado judicial “(...) profiera nuevo auto admisorio de la demanda en el que vincule como demandada a la personería Municipal de Chía Cundinamarca y le conceda todas las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa”.
- Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá atendió la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2019, y admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el radicado 2018-156, providencia en la cual dispuso vincular y notificar a la Personería del Municipio de Chía, quedando conformada la parte demandada por el Municipio de Chía y la Personería aludida.
- Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá resolvió decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, Resolución No. 054 del 3 de octubre de 2017, “Por el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento como Personera auxiliar a la señora Luz Mery Rojas Gallo”.
- Como consecuencia de la anterior decisión, el 26 de febrero de 2020, la Personería de Chía en calidad de parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de febrero hogaño, a través del cual se decretó la suspensión de los efectos del acto demandado. El aludido recurso se encuentra pendiente de resolver.
- El 26 de febrero hogaño, la Personería Municipal de Chía radicó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, Solicitud de recusación, (fls. 1-49).

## **2. DE LA FORMULACIÓN DE LA RECUSACIÓN**

El Personero municipal de Chía en el asunto de la referencia presentó escrito de recusación el 26 de febrero de 2020 en contra de la Juez Segunda Administrativa de Zipaquirá, Doctora Yenssy Milena Flechas Manosalva, por considerar que se

encuentra incurso en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:  
(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Sobre la configuración de la aludida causal, el Personero municipal adujo lo siguiente:

*"(...) preciso en todo caso, que de ninguna manera se está haciendo una afirmación sobre una posible falta de ningún tipo a cargo de la Juez Segunda Administrativa de Zipaquirá, ni de poner en duda la rectitud de la autoridad judicial, sino al ánimo de que se adelante un proceso judicial que garantice los derechos de todos los intervinientes y de manera especial de la Personería Municipal de Chía, sin que el mismo se afecte por una evidente afectación en el ánimo del juzgador por haber conocido previamente del tema a debatir.*

*Por todo lo anterior, y considerando que a partir de las situaciones que se han presentado en el presente proceso se puede advertir que la Juez Segunda Administrativa de Zipaquirá ya HA TENIDO UN CONTACTO DIRECTO CON EL TEMA A DECIDIR, CON LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL MISMO, EN EL CUAL SE HAN PRESENTADO CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE ADVIERTEN POSICIONES DISIMILES Y ENCONTRADAS SOBRE EL MISMO, QUE DEMUESTRAN ADEMÁS UNA AFECTACIÓN DEL ÁNIMO DEL JUZGADOR, SIENDO EVIDENTE EL TEMA DE A DECIDIR Y SOBRE LAS PARTES O QUE CONLLEVA LA NECESIDAD DE DECLARARSE LA PROCEDENCIA DE LA CAUSAL alegada y la consecuente declaratoria de impedimento; o su trámite ante quien corresponde" (SIC). (fl. 7).*

### 3. DEL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA RECUSACIÓN

Mediante auto de fecha 28 de febrero hogaño (fls. 51-52), la Juez Segunda Administrativa de Zipaquirá, Doctora Yenssy Milena Flechas Manosalva, se pronunció frente a la recusación presentada en su contra rechazando los hechos y argumentos de la recusación, así:

*"(...)*

*De las pruebas que el Personero pretende hacer valer para dar trámite a la recusación, no se observa indicio alguno de una posible falta de imparcialidad o de favorecimiento a alguna de las partes.*

*Sobre la causal invocada por el personero, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la razón de ser de la misma es "de ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas". Nótese como la causal hace referencia a casos cuando el mismo funcionario judicial conoce de un caso en diferentes instancias. En el presente caso, el proceso aún se encuentra en primera instancia, es más, ni siquiera se ha celebrado audiencia inicial, por lo que es inconcebible que, al no existir una decisión de fondo, puedan existir "ideas preconcebidas" como pretende hacer ver el señor Personero de Chía.*

*Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.*

En primer lugar, porque si bien existió una acción de tutela interpuesta por el personero contra este despacho, la mencionada acción es autónoma e independiente del presente proceso y la decisión ni siquiera fue recurrida. Y en segundo término, porque no existen decisiones de fondo dentro del presente proceso que puedan tenerse como indicios de falta de imparcialidad o dependencia.

Aceptar que la interposición de recursos (o incluso una acción de tutela) dentro de un medio de control pueda encuadrarse dentro de las causales del numeral 2 del artículo 141 del CGP que dice "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez...", generaría que los trámites judiciales se diluyeran indefinidamente e impediría el acceso a la administración de justicia de forma eficaz y eficiente.

Por todo lo anterior, considera este despacho que la solicitud de recusación debe ser negada.

(...)"

### CONSIDERACIONES

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos establecidos por el legislador dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten atendiendo los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial del Juez. De allí que, la normatividad procesal contempla un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto, únicamente cuando el recusado se encuentre dentro de una de dichas causales.

Sobre este tema en particular, la jurisprudencia constitucional ha manifestado lo siguiente:

"5.1 (...), los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos **y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial**. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada

jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado no original)

Visto lo anterior, la figura de la recusación estará llamada a prosperar sólo en aquellos casos en los cuales el juez se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual que tenga relación con el caso que es objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, afecte su criterio, comprometa su independencia o transparencia para resolver el proceso.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)”.

Además de las causales señaladas por el artículo en precedencia, el artículo 141 del Código General del Proceso establece otras causales, así:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

**2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)”.

Respecto del trámite de las recusaciones, el artículo 132 del CPACA prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES.** Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez

<sup>1</sup> Imparcialidad e independencia judicial como elementos del debido proceso, Corte Constitucional – Sentencia c-881 de 2011.

que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Así entonces, la finalidad de las recusaciones es evitar la pérdida de objetividad de un administrador de justicia al emitir una postura jurídica en una determinada instancia.

### **DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, la causal invocada por la personería Municipal de Chía es la prevista en el **numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”**.

Para el efecto, la Personería Municipal de Chía allegó con el escrito de recusación las siguientes documentales:

- Solicitud de nulidad por indebida notificación radicada el 28 de agosto de 2019 ante el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, (fls. 9-18).
- Auto de fecha 31 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, mediante el cual negó solicitud de nulidad, (fls. 19-22).
- Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto que negó la solicitud de nulidad, (fls. 23-32).
- Auto de fecha 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, mediante el cual, resolvió no reponer el auto del 31 de octubre de 2019 y niega el recurso de apelación, (fls. 33-36).
- Fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, mediante el cual se tuteló el derecho al debido proceso del señor Daniel Antonio Ayala Mora en calidad de Personero del Municipio de Chía, ordenando dejar sin efectos la totalidad de las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, desde el auto admisorio de la demanda y ordenando además, vincular a la Personería Municipal de Chía como parte demandada dentro del proceso con radicado No. 2018-156, (fls. 37-49)

Descendiendo el panorama legal y jurisprudencial relacionado en el acápite que antecede, en concordancia con los argumentos esbozados por el memorialista, advierte este Despacho que la recusación presentada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que los hechos narrados como configurativos de la recusación no se enmarcan en la causal invocada, pues cuando la norma hace referencia al término “instancia”, este hace alusión al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, por regla general, de primera y de segunda instancia, luego, haber conocido del proceso en instancia anterior, quiere decir que se haya actuado antes y por fuera del proceso que se surte ante el funcionario recusado, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

Y pretender enmarcar la actuación del Juez en esta causal, por la actividad desarrollada ante la interposición de la acción de tutela, resulta del todo equivocado, pues la aludida acción constitucional es una actividad judicial

autónoma e independiente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 2018-00156, de manera que en ningún momento podría catalogarse como una instancia superior al proceso aludido, aunado a que lo que se evidencia es el acatamiento de la orden proferida por el Juez Constitucional, sin que sobre la misma haya mediado impugnación por parte de la Funcionaria recusada.

Ahora bien, entiende este Juzgado que el legislador previó la figura de la recusación, al igual que la de los impedimentos, para garantizar que las decisiones judiciales se adopten atendiendo los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial del Juez, tal como se señaló al inicio de estas consideraciones. Para soportar la misma, no basta con sólo invocarla, sino que se debe acompañar la prueba que se estime llevará a declarar fundada su configuración.

Así, revisada la documental aportada por el recurrente, se observa que se trata de las actuaciones judiciales propias del medio de control que nos convoca, en las que se destaca el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, de manera que, argumentar que su interposición obedece "*al ánimo de que se adelante un proceso judicial que garantice los derechos de todos los intervinientes y de manera especial de la Personería Municipal de Chía, sin que el mismo se afecte por una evidente afectación en el ánimo del juzgador por haber conocido previamente del tema a debatir*", es desconocer que un proceso judicial es un conflicto sometido ante una autoridad judicial, en el que las diferencias jurídicas se resuelven conforme a la etapa procesal que se vaya tramitando, debidamente argumentadas y dependiendo de cada caso en particular, sin que de la postura del Juez en cada una de las decisiones, se pueda colegir "afectación en su ánimo", o parcialidad y falta de objetividad, pues las mismas se encuentran debidamente respaldadas legal y jurisprudencialmente, tal como se destaca en las providencias aportadas por el recusante, en las que no se evidencian "opiniones preconcebidas", y en contra de las cuales, en todo caso, nuestra legislación consagró los recursos correspondientes, para su respectiva revisión.

Corolario de lo analizado, se **DECLARARÁ INFUNDADA** la recusación planteada en contra de la Dra. Yenssy Milena Flechas Manosalva, titular del Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, debiendo precisar al respecto que no se impondrá la multa de que trata el artículo 131 del CPACA, ni se compulsarán las copias disciplinarias aludidas en la norma, pues en el sentir de este Despacho, no se evidencia en el actuar del recusante, temeridad o mala fe.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación presentada por la **Personería Municipal de Chía** contra la **Dra. Yenssy Milena Flechas Manosalva, titular del Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO:** En firme este auto y previas las anotaciones de rigor, **DEVOLVER** de manera inmediata el expediente con las correspondientes anotaciones al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá, para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTAD POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR**

**LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES. TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesri.gov.co)**

MVM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb73d5d05170bf823f491a976113f03217285d5f72fac6a3fd688cc2102fb17**

Documento generado en 31/08/2020 06:44:38 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2014-00786-00</b>
Demandante	:	<b>ANA MILENA MANCERA AGATÓN</b>
Demandado	:	<b>E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ</b>
Proceso	:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON EJECUCIÓN</b>
Asunto	:	<b>Fija fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, dada la suspensión de términos decretada por la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, se procede a fijar el **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público, a quienes se les informará que la audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo “Microsoft Teams”.

A los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes y al Ministerio Público se les remitirá el vínculo para el acceso a la diligencia.

Para el efecto, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes para que **INFORMEN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico mediante el cual deberá remitirse el mencionado vínculo.

Se les recuerda a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria.

Por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO**

**806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)**

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c799ec8883af5562ddd34af190b9df5f3701b7478f9302272a6ab425138d88**

Documento generado en 01/09/2020 04:10:42 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>25899-33-33-003-2017-00152-00</b>
Demandante	:	<b>EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPO (EMERSOPÓ E.S.P.)</b>
Demandado	:	<b>FRANCISCO JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE Y OTROS</b>
Medio de Control	:	<b>REPETICIÓN</b>
Asunto	:	<b>Fija fecha audiencia de pruebas</b>

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que el proceso se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia de pruebas, dada la suspensión de términos decretada por la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, se procede a fijar el **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**CÍTESE** a las partes, a FRANCISCO JOSÉ VELÁSQUEZ URIBE y RICARDO JERÓNIMO VALDERRAMA FONSECA para que rindan interrogatorio de parte, al Ministerio Público y a los testigos JULIO ALFONSO ROSAS GARZÓN, CARLOS HERNÁN PENAGOS PEÑA, LUZ MARINA BARACALDO, ANGELA MARIELA GARCÍA, SANDRA LORENA MONDRAGÓN y SANDRA MILENA ARCHILA, a quienes se les informará que la audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams".

A los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, al Ministerio Público, a los testigos y a quienes rendirán interrogatorio de parte, se les remitirá el vínculo para el acceso a la diligencia.

Para el efecto, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes solicitantes de las probanzas, para que **INFORMEN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de los señores JULIO ALFONSO ROSAS GARZÓN, CARLOS HERNÁN PENAGOS PEÑA, LUZ MARINA BARACALDO, ANGELA MARIELA GARCÍA, SANDRA LORENA MONDRAGÓN y SANDRA MILENA ARCHILA.

**TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:**

[jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS  
DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

CAOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7ada4ad148e59ce4428fe869274ae113aca0cb8a22d507903238a91345e6adbc**

Documento generado en 01/09/2020 04:11:23 p.m.